

**RECURSO NULIDAD N.º 658-2020/LIMA**  
**PONENTE: CESAR SAN MARTIN CASTRO**

**Prueba suficiente. Incorporación de análisis de suficiencia.**

**Sumilla.- 1.** El *Corpus Delicti* está consolidado; su prueba es patente. Los propios imputados así lo destacan, así como también los testigos; y, finalmente, ante el Portal “Alerta Registral” de la SUNARP se pudo evitar la consolidación del ulterior propósito criminal de los imputados. Hay incluso prueba pericial y prueba documental categórica al respecto. No solo aparece el dato circunstancial de sus nombres en los documentos falsificados, sino que reconocieron que intervinieron en proporcionar su firma y documentos para la elaboración inicial de los actos que desencadenó esta empresa criminal. El material probatorio fluye, también, de su probada intervención en la denuncia falsa de la pérdida del libro de actas de la persona jurídica agraviada y en los contactos con sus coimputados (no se está únicamente ante coimputaciones, sino ante corroboraciones externas consistentes). La prueba es inculpatoria, lícita, plural, concordante entre sí y suficiente para enervar la presunción de inocencia. **2.** Es verdad que le faltaron mayores concreciones en la sentencia de mérito, sin embargo estos errores son menores y no autorizan anular el juicio en atención a que no han generado indefensión material o afectación real a alguna de las partes. Precisamente mediante este recurso de nulidad, estando el material probatorio completo y al no alterar la conclusión, es posible incorporar análisis de suficiencia –que es lo que se ha realizado en este caso–.

Lima, veintiocho de junio de dos mil veintiuno

**VISTOS:** los recursos de nulidad interpuestos por los encausados MANUEL FRANCISCO ESPINOZA ZAPATA y ORLANDO CARLOS RIVAS CASTILLO contra la sentencia de fojas tres mil cuatrocientos ocho, de diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, que condenó *(i)* a Manuel Francisco Espinoza Zapata, como autor de los delitos de: (a) falsificación de documentos públicos y uso de documentos públicos falsos y falsedad ideológica tentada, en agravio de la Empresa Shapaja Sociedad Anónima, Superintendencia Nacional de Registros Públicos, Notario Público Serafín Martínez Gutarra, Jorge Jaime Sanabria, José Miguel Oré Chacón y esposa, Néstor Rivadeneyra Crisóstomo, Juan Manuel Aracayo Huanca y esposa, Carlos Daniel Valverde Ramírez y José María Florián Vargas; (b) falsificación de documentos privados y uso de documentos privados falsos, en agravio de Inversiones SHAPAJA Sociedad Anónima, Juan Francisco Raffo Noveli, Sucesión de Inés Raffo de Fernandini y Empresa GR. HOLDING Sociedad Anónima (antes LP Holding S.A.); (c) uso de documento privado falso y falsedad ideológica tentada, en agravio de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; a siete años de pena privativa de la libertad, ciento ochenta días multa y cuatro mil soles por concepto de reparación civil a favor de cada uno de los agraviados; y, *(ii)* a Orlando Carlos Rivas Castillo como autor de los delitos de falsificación de documento público, uso de documento público falso y falsedad ideológica tentada en agravio de la Empresa Shapaja Sociedad

Anónima, Superintendencia Nacional de Registros Públicos, Notario Público Serafín Martínez Gutarra, Jorge Jaime Sanabria, José Miguel Oré Chacón y esposa, Néstor Rivadeneyra Crisóstomo, Juan Manuel Aracayo Huanca y esposa, Carlos Daniel Valverde Ramírez y José María Florián Vargas; a cinco años de pena privativa de libertad, noventa días multa y cuatro mil soles por concepto de reparación civil a favor de cada uno de los agraviados, en forma solidaria; con todo lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

## FUNDAMENTOS

### § 1. DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATIVA DE LOS ENCAUSADOS

**PRIMERO.** Que el encausado ESPINOZA ZAPATA en su escrito de recurso de nulidad formalizado de fojas tres mil cuatrocientos setenta y cuatro, de siete de enero de dos mil veinte, instó la absolución de los cargos. Alegó que se tipificaron tipos delictivos excluyentes (falsedad ideológica y falsedad genérica); que la denuncia de pérdida de libros no acredita concluyentemente la comisión del delito, pues en varias ocasiones perdió su DNI y no hubo controles biométricos, por lo que fue suplantado; que se vulneró el *ne bis in idem* porque, al respecto, existe una sentencia condenatoria previa; que no realizó una pericia del acta de directorio de veinticuatro de enero de dos mil catorce, no hay resultado pericial concluyente respecto a su firma en el Título Registral 126008-2014; que se interpretó incorrectamente lo que dijo en sede policial y sumarial, y se señaló que expresó que las escrituras falsas fueron presentadas entre diciembre de dos mil trece y febrero de dos mil catorce, pese a que tal referencia nunca la dijo; que no existe concurso real de delitos porque medió un solo plan criminal, y los delitos deben ser cometidos dolosamente y no se acepta la figura omisiva; que debió aplicarse los mismos criterios que se siguió para absolver a otros encausados.

**SEGUNDO.** Que el encausado RIVAS CASTILLO en su escrito de recurso de nulidad formalizado de fojas tres mil quinientos ocho, de siete de enero de dos mil veinte, pidió la absolución de los cargos. Sostuvo que en la sentencia no se señaló qué hecho corresponde a cada delito; que se tipificaron tipos legales excluyentes entre sí; que no se compulsaron adecuadamente las pruebas de la Fiscalía; que no hubo concierto porque se limitó a firmar un documento en blanco que entregó a Maldonado Pérez; que no se elaboró pericia grafotécnica alguna; que Vásquez Maldonado se aprovechó de su confianza y falta de experiencia para utilizarlo en diversas formas; que se tergiversó la declaración Espinoza Zapata, pues nunca lo sindicó directamente; que los tipos penales en cuestión no pueden ser cometidos por culpa u omisión; que no se describió el elemento subjetivo del tipo delictivo; que al ser inducido a error no le corresponde sanción alguna.

## § 2. DE LOS HECHOS OBJETO DEL PROCESO PENAL

**TERCERO.** Que la sentencia de instancia declaró probado lo siguiente:

- A.** Los encausados Rivas Castillo y Espinoza Zapata, entre otros, se concertaron para procurar un beneficio económico ilícito en los marcos de una actividad delictiva, por la que se falsificaron actas de junta universal de accionistas de la empresa Shapaja Sociedad Anónima para cambiar a sus representantes legales, se utilizaron tres escrituras públicas falsas de compra venta con la que se pretendió transferir la propiedad de seis lotes de terrenos ubicados, ubicados en la Urbanización “Los Cedros de Villa”, III Etapa, distrito limeño de Chorrillos, a favor de Rivas Castillo y Llanos Olorio.
- B.** Con este propósito criminal la encausada Robles Arana presentó ante la SUNARP, el día cuatro de diciembre de dos mil trece, una escritura pública de compra venta fraudulenta de dos de diciembre de dos mil trece, falsificando la firma y demás datos de identificación del notario público Martínez Gutarra, para su respectiva inscripción en los Registros Públicos. En esta escritura falsa se señalaba que el acusado recurrente Espinoza Zapata, como gerente general de la empresa Shapaja Sociedad Anónima, y otro –Vásquez Pedraza, como Director– transferían los lotes 28 y 29 de dicha Urbanización al acusado recurrente Orlando Carlos Rivas Castillo. Similar *modus operandi* se siguió, primero, para la transferencia de los lotes 32 y 11 a favor de Freddy Félix Llanos Olorio –en este caso la vendedora fue la encausada Quispe Herrera, que se hizo figurar como apoderada de la empresa Shapaja Sociedad Anónima–, a mérito de un contrato de compra venta de veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y siete; y, segundo, para la transferencia de los lotes 01 y 18 a favor del acusado recurrente Orlando Carlos Rivas Castillo –la vendedora siempre fue la imputada Quispe Herrera–, a mérito de un contrato de compra venta de veintidos de octubre de mil novecientos ochenta y siete.
- C.** Para concretar estas transferencias delictivas los encausados Quispe Herrera y Espinoza Zapata (acusado recurrente) falsearon hechos y documentos societarios de la empresa Shapaja Sociedad Anónima. El último imputado, fungiendo ser gerente general de la empresa, fue a la Comisaría de Salamanca y denunció falsamente la pérdida del Libro de Actas de la Junta de Accionistas (denuncia 3407049). Con esa copia certificada Manuel Demetrio Machuca Mora el veintitrés de enero de dos mil catorce concurrió a la notaría pública Germán Núñez Palomino y legalizó el libro de actas de la Junta de Accionistas número cuatro, en la que constarían cuatro supuestos acuerdos societarios: *(i)* Acta de Junta de Accionistas de veintisiete de enero de dos mil catorce; *(ii)* Acta del Directorio de Inversiones de veintisiete de enero de dos mil catorce; *(iii)* Acta de Junta General de Accionistas de uno de febrero de dos mil catorce; y, *(iv)* Acta de Sesión de Directorio de tres de febrero de dos mil catorce. De estas actas se obtuvo copias certificadas notarialmente que se

presentaron a la SUNARP para su inscripción en la Partida de la empresa Shapaja Sociedad Anónima en el Registro de Personas Jurídicas (Título 11039011).

- D.** Esta inscripción, a su vez, generó tres títulos, a instancia del encausado Maldonado Vásquez, quien solicitó la inscripción de nuevos Directores, de la ratificación los poderes del supuesto nuevo gerente general Manuel Espinoza Zapata, de la designación de nuevos Directores, de la ratificación de la compra venta de inmuebles y del otorgamiento de poderes al Gerente General para realizar actos de disposición patrimonial.
- E.** Empero, estos últimos trámites fueron advertidos, a través del Portal “Alerta Registral”, por la empresa GR Holding Sociedad Anónima (ex accionista de la empresa Shapaja Sociedad Anónima), por lo que cursó cartas notariales a la SUNARP, al Notario Núñez Palomino y a los imputados Espinoza Zapata y Vásquez Pedraza, advirtiéndoles de la falsedad incurrida, pues en esas supuestas Juntas y Directorios no intervinieron los representantes de su empresa, de la empresa Alto Prado y, obviamente, de la fallecida Inés Raffo de Fernandini. Ello dio lugar a que el Notario Núñez Palomino comunique a la SUNARP acerca de la forma y circunstancias en que efectuó la legalización del Libro de Actas; y, luego a que el registrador tache dichos títulos y que se remitan a la Procuraduría Pública de la SUNARP. En consecuencia, no prosperó la inscripción registral.
- ∞ La sentencia descartó el delito de asociación ilícita, hoy denominado “organización criminal”.

### § 3. DE LA ABSOLUCIÓN DEL GRADO

**CUARTO.** Que este proceso también se siguió contra: **1.** Fredy Félix Llanos Olorio, quien fue absuelto. **2.** Violeta Robles Arana, quien fue absuelta. **3.** Manuel Demetrio Machuca Mora, a favor de quien se declaró extinguida la acción penal por prescripción. **4.** Carlos Virgilio Maldonado Vásquez, quien fue condenado por sentencia conformada de veintisiete de agosto de dos mil diecinueve [fojas tres mil ciento dieciséis]. **5.** Yesenia Adriana Quispe Herrera, contra quien se reservó el proceso. **6.** Magali Hilario Luján, contra quien se reservó el proceso.

∞ Registran antecedentes, indistintamente, por varios delitos –entre ellos: hurto agravado, falsedad genérica, conducción en estado de ebriedad, estafa y contra la fe pública– los encausados Rivas Castillo, Llanos Olorio, Machuca Mora y Maldonado Vásquez [fojas mil trescientos veintitrés, mil trescientos veinticinco, mil trescientos veintisiete y mil trescientos veintinueve].

**QUINTO.** Que es de precisar que el Notario Público Martínez Gutarra, en sede preliminar y sumarial, negó por completo haber intervenido en las cuestiones escrituras de compra venta: su firma y sellos de la notaría son falsos [fojas ciento cincuenta y dos y mil novecientos sesenta y uno]. En esa misma línea declaró Violeta del Pilar Robles Arana, trabajadora de esa Notaría Pública

[fojas mil ciento cincuenta y seis]. Jorge Jaime Sanabria Silva apuntó que nunca concurrió a la Notaría Serafín Martínez Gutarra a hacer algún tipo de transacción [fojas ciento cincuenta y ocho]. Los propietarios de varios de los lotes cuestionados niegan ventas ulteriores: Aracayo Huanca [fojas dos mil ciento veintiocho], Valverde Ramírez [preventiva de fojas dos mil treinta y nueve] y Oré Chacón. Llanos Olorio expresó que no compró lote alguno de los cuestionados [instructiva de fojas dos mil veintinueve].

∞ El Notario Público Martínez Gutarra informó por escrito que no había intervenido en las escrituras de compra-venta [fojas doscientos sesenta y cinco]. El encausado Machuca Mora fue quien hizo los trámites en la Notaría Pública Núñez Palomino [informe de fojas trescientos once]. Éste dijo que con su coimputado Maldonado Vásquez concurrió a la Notaría Pública Núñez Palomino, donde trabajaba [instructiva de fojas mil ochocientos noventa y cinco]; luego su coimputado se conformó con los cargos. De otro lado, Vásquez Pedraza, quien figuró como el nuevo Director de la empresa agraviada, negó conocer de ese nombramiento y afirmó ser ajeno a los hechos [fojas tres mil ciento cuarenta y cinco].

∞ Según la pericia grafotécnica de fojas trescientos veintiuno los documentos originales, materia de las copias literales en los tres títulos dubitados no existen, por lo que no cabe realizar una pericia técnica. La pericia grafotécnica de fojas mil cuatrocientos diecisiete reveló que las firmas de Violeta del Pilar Torres Arana son falsificadas (en igual sentido se pronunció la pericia de fojas mil ciento setenta y tres).

∞ Los informes técnicos legales de SUNARP dan cuenta de la tacha que merecieron los cuatro títulos que intentaron inscribir en Registro Públicos por falsedad documental [fojas ciento setenta y tres y doscientos ochenta y uno].

**SEXO.** Que está, pues, inconcusamente acreditado todo el *modus operandi* delictivo bajo la confección de documentos falsos, denuncias falsas y la procuración de inscripción de compra venta de seis lotes de terreno en perjuicio de la empresa Shapaja Sociedad Anónima. Los acusados recurrentes tuvieron una intervención activa en la comisión de estas falsedades.

∞ El encausado ESPINOZA ZAPATA fue quien se presentó en la Comisaría de Salamanca para registrar la falsa denuncia acerca de la pérdida del libro de actas de la empresa Shapaja Sociedad Anónima, tal como consta del Informe 33-2015-REGION POLICIAL LIMA/DIVTYER E-2/CS-ADM de fojas trescientos diecinueve –éste revela el procedimiento que se sigue en estos casos y no consta dato sólido alguno de una presunta intervención de un tercero en esta diligencia–. Su contenido, por lo demás, fue ratificado por el efectivo policial Gualberto Antonio Nolasco Torres en su testimonial de fojas dos mil ciento sesenta y cuatro. La falsa denuncia corre a fojas doscientos veinticinco y trescientos diecisiete. Él fue el gerente general designado en las falsas actas de junta de accionistas, del Directorio y de la ratificatoria (Títulos 88878-2014, 88879-2014 y 126008-2014); y, está vinculado con su coencausada Magaly Hilario Luján por ser conviviente de su concuñado Eloy Suárez Luján, quien le ofreció ser director de la empresa agraviada, e incluso entregó copia de su DNI

con esa finalidad; incluso, en una ocasión su coimputado Rivas Castillo fue a su casa con esa finalidad [declaración preliminar de fojas ciento cincuenta y cuatro y declaración plenaral de fojas tres mil ciento cincuenta y dos]. Estos datos probatorios revelan, pues, su intervención dolosa en el conjunto de los hechos delictivos juzgados.

∞ El encausado RIVAS CASTILLO expresó ser planchador y que a instancia del condenado conformado Maldonado Vásquez –cliente suyo– le proporcionó su nombre y DNI, así como le firmó una minuta [declaración plenaral de fojas tres mil ciento sesenta y dos]. Además, como ya se expuso, su coimputado Espinoza Zapata señaló que fue a su casa para que firmara otros documentos para la inscribir una compra venta de lotes de terreno [declaración plenaral de fojas tres mil ciento cincuenta y dos].

**SÉPTIMO.** Que el *corpus delicti* está consolidado; su prueba es patente. Hasta los propios imputados así lo destacan, así como también los testigos ya indicados; y, finalmente, ante el Portal “Alerta Registral” de la SUNARP se pudo evitar la consolidación del ulterior propósito criminal de los imputados. Hay incluso prueba pericial y prueba documental categórica al respecto.

∞ Desde la intervención delictiva de los imputados no solo aparece el dato circunstancial de sus nombres en los documentos falsificados, sino que reconocieron que intervinieron en proporcionar su firma y documentos para la elaboración inicial de los actos que desencadenó esta empresa criminal. El material probatorio no solo fluye de las apuntadas referencias circunstanciales, y de lo que reconocieron que hicieron, sino de su probada intervención en la denuncia falsa de la pérdida del libro de actas de la persona jurídica agraviada y en los contactos con sus coimputados (no se está únicamente ante coimputaciones, sino ante corroboraciones externas consistentes). La prueba es inculpatoria, lícita, plural, concordante entre sí y suficiente para enervar la presunción de inocencia.

∞ Se cuestiona que la motivación presenta defectos que anulan la sentencia condenatoria. Empero, la sentencia no tiene este nivel de patología de motivación. Ha cumplido con detallar los cargos y, luego, dilucidarlos –tiene una consistencia discursiva lógica–. Es verdad que le faltaron mayores concreciones, sin embargo estos errores son menores y no autorizan anular el juicio en atención a que no han generado indefensión material o afectación real a alguna de las partes. Precisamente mediante este recurso de nulidad es posible subsanar defectos de la sentencia impugnada, que por lo demás no influye en su parte resolutive.

∞ Es de acotar que la motivación insuficiente, vinculada a los datos del juicio, está referida a la inadecuada cantidad de la información acerca de los elementos de prueba, pero muy bien, si el material probatorio está completo y la conclusión no se altera, es posible incorporar análisis de suficiencia –que es lo que se ha realizado en este caso–. Asimismo, la motivación aparente presenta varios supuestos, aplicados a la vaguedad o generalidad de la motivación, a la impertinencia de su análisis, o a la confusión, oscuridad y/o irrelevancia de datos y conceptos. Nada de estos supuestos se presenta.

∞ En cuanto a la *quaestio iuris*, es de tener presente que se trata de delitos colectivos y conexos, perpetrados en coautoría por una pluralidad de personas, que necesariamente han de concertarse, y que se han cometido según un *modus operandi* determinado y en momentos sucesivos, de concurso real, con la finalidad o propósito criminal de apoderarse de inmuebles de la empresa agraviada. Los hechos cometidos han alterado la verdad de documentos, en hechos trascendentes, destinados a entrar, de alguna manera, en el tráfico jurídico; han afectado la genuinidad del documento: se creó documentos falsos, se les utilizó, los documentos, secuencialmente, fueron privados y públicos, así como se intentó incorporar en un instrumento público declaraciones falsas, concernientes a hechos que deben probarse con el documento.

**OCTAVO.** Que, finalmente, es verdad que consta una sentencia condenatoria anterior, expedida el once de junio de dos mil quince, por el Noveno Juzgado Penal de Lima, que condenó a Espinoza Zapata por tres delitos de falsedad documental contra varias personas, entre ellas la empresa Shapaja Sociedad Anónima, y reservó la causa respecto de Hilario Luján, Quispe Herrera, Suárez Luján, sin perjuicio de sobreseer la causa respecto de Julio Manuel Vásquez Pedraza.

∞ Sin embargo, aun cuando se trata de aspectos conexos, se trata de hechos anteriores a los que son materia de este proceso. En el indicado proceso se refirió a la falsificación de un acta de Junta General de Acciones de la Shapaja Sociedad Anónima de veintiséis de diciembre de dos mil once y a actos ulteriores actos de inscripción de tres de enero de dos mil doce, dieciocho de abril de dos mil doce, denuncias falsas de pérdida de Libros de treinta y uno de diciembre de dos mil once y veintinueve de marzo de dos mil doce (libros uno y dos, respectivamente). El presente proceso está vinculado a tres escrituras de compra-venta de seis lotes de terreno entre diciembre de dos mil trece y febrero de dos mil catorce, al libro de Actas número cuatro y a la Junta de Accionistas de veintitrés de enero de dos mil catorce

∞ No se ha cuestionado como pretensión subordinada la pena impuesta.

## DECISIÓN

Por estos motivos, con lo expuesto por la señora Fiscal Adjunta Suprema en lo Penal: **I. Declararon NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas tres mil cuatrocientos ocho, de diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, que condenó (*i*) a Manuel Francisco Espinoza Zapata, como autor de los delitos de: (a) falsificación de documentos públicos y uso de documentos públicos falsos y falsedad ideológica tentada, en agravio de la Empresa Shapaja Sociedad Anónima, Superintendencia Nacional de Registros Públicos, Notario Público Serafín Martínez Gutarra, Jorge Jaime Sanabria, José Miguel Oré Chacón y esposa, Néstor Rivadeneyra Crisóstomo, Juan Manuel Aracayo Huanca y esposa, Carlos Daniel Valverde Ramírez y José María Florián Vargas; (b) falsificación de documentos privados y uso de documentos privados falsos, en agravio de Inversiones SHAPAJA Sociedad Anónima, Juan Francisco Raffo

Noveli, Sucesión de Inés Raffo de Fernandini y Empresa GR. HOLDING Sociedad Anónima (antes LP Holding S.A.); (d) uso de documento privado falso y falsedad ideológica tentada, en agravio de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; a siete años de pena privativa de la libertad, ciento ochenta días multa y cuatro mil soles por concepto de reparación civil a favor de cada uno de los agraviados; y, (ii) a Orlando Carlos Rivas Castillo como autor de los delitos de falsificación de documento público, uso de documento público falso y falsedad ideológica tentada en agravio de la Empresa Shapaja Sociedad Anónima, Superintendencia Nacional de Registros Públicos, Notario Público Serafín Martínez Gutarra, Jorge Jaime Sanabria, José Miguel Oré Chacón y esposa, Néstor Rivadeneyra Crisóstomo, Juan Manuel Aracayo Huanca y esposa, Carlos Daniel Valverde Ramírez y José María Florián Vargas; a cinco años de pena privativa de libertad, noventa días multa y cuatro mil soles por concepto de reparación civil a favor de cada uno de los agraviados, en forma solidaria; con todo lo demás que al respecto contiene. **II. DISPUSIERON** se remita la causa al Tribunal Superior para que se inicie por ante el juzgado competente la ejecución procesal de la sentencia condenatoria; registrándose. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

**SAN MARTÍN CASTRO**

**SEQUEIROS VARGAS**

**COAGUILA CHÁVEZ**

**TORRE MUÑOZ**

**CARBAJAL CHÁVEZ**

CSMC/YLPR